

RESOLUCIÓN 914-1532

Junio 6 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506742”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que los señores **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71682305**, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71756545**, **RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71530300**, radicaron el día **06/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación del municipio de **AMAGÁ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506742**.

Que el 16 de noviembre de 2022 se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. 506742 y se determinó que: *‘Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. Mediante estudio técnico del 20 de septiembre de 2022 (número de tarea 11003324) se consideró técnicamente viable la propuesta de contrato de concesión minera, lo cual, es ratificado por medio del presente estudio’.*

Que el 17 de noviembre de 2022, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 506742 y se determinó que: *“Revisada la documentación contenida en la placa 506742 con radicado No. 58156-1, de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual fue presentado ante la autoridad minera el 06 de septiembre de 2022, se evidencia que mediante auto AUT-914-2797 del 28 de octubre de 2022, en el artículo 3°. (Notificado por estado 2429 del 01 de noviembre de 2022). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que los proponentes JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ y RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Se realiza la evaluación económica en la cual, una vez realizados los cálculos suficiencia financiera con los criterios de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponentes JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ y RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ, NO CUMPLE con la capacidad*

financiera para mediana minería, por lo siguiente :- Se realiza análisis de suficiencia financiera con los datos suministrados por el proponente JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA, dando como resultado en el cálculo de suficiencia financiera 0.06 NO CUMPLE ya que según resolución 352 del 2018 ya que el resultado para mediana minería persona natural debe ser mayor o igual a 1. Se realiza análisis de suficiencia financiera con los datos suministrados por el proponente CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ, dando como resultado en el cálculo de suficiencia financiera 0.04 NO CUMPLE ya que según resolución 352 del 2018 ya que el resultado para mediana minería persona natural debe ser mayor o igual a 1. Se realiza análisis de suficiencia financiera con los datos suministrados por el proponente RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ, dando como resultado en el cálculo de suficiencia financiera 0.11 NO CUMPLE ya que según resolución 352 del 2018 ya que el resultado para mediana minería persona natural debe ser mayor o igual a 1. RECOMIENDA: REQUERIR : que a los proponentes JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ y RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ para que dentro del término otorgado acrediten : 1) AVAL FINANCIERO, según lo establecido en la resolución 352 del 2018”.

Que el 17 de noviembre de 2022, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión No. 506742 y se determinó que: *‘Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con su proceso de evaluación. Además se da cumplimiento a la Sentencia 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183) que se refiere a la nulidad de los apartes: (i) “en el término fijado para remitir los documentos” del artículo 2º del Decreto 935 de 2013; (ii) “dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web”; “dentro del término establecido anteriormente, sin embargo dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles que trata el inciso anterior” del artículo 7º de la Resolución 299 de 2012; y (iii) y la totalidad del artículo 6º de la Resolución 391 de 2013, por los motivos expuestos en esta providencia”.*

Que mediante Auto No. 914-2929 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2463 del 19 de diciembre de 2022, se realizó un requerimiento financiero, concediendo para tal fin un término de un (1), mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud. Que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que los proponentes no allegaron los documentos tendientes a dar respuesta al citado auto, sin embargo, se revisa la plataforma de Mercurio y mediante oficio No. 2023010021870 del 19 de enero de 2023, los señores, **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ y RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ**, dentro del término legal solicitaron prórroga por un (1) mes, con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 914-2929 del 15 de diciembre de 2022.

Por su parte, esta delegada, no tendrá en cuenta la anterior solicitud, toda vez que la misma no fue radicada en la única plataforma de Gestión Minera -SIGM- la cual constituye la herramienta tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional y para la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en

producción. (Ver artículo 2.2.5.1.2.3, Decreto 2078 de 2019).

Respecto de los documentos probatorios allegados para subsanar el requerimiento contenido en el Auto No. 914-2929 del 15 de diciembre de 2022, no serán objeto de análisis ni valoración, dado que estos fueron presentados de manera extemporánea a través del oficio 2023010075761 del 21 de febrero de 2023 y en la plataforma Mercurio.

En consecuencia, esta delegada al verificar los términos para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado tal como se indicaba en dicho acto administrativo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506742**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido, a su vez, por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**” *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506742**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **506742**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponentes **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71756545, RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71530300**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71756545, **RUBEN DARIO RUIZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71530300, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,6 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		11/03/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			